Fecha: 29 de enero de 2023

www.vissionfirm.com

NEWSLETTER
Circular Noticias Fiscales

g

Diario Oficial de la Federación.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El pasado 24 de enero la SHCP publicó decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los contribuyentes, que exploren y extraigan hidrocarburos, por lo que se otorga el beneficio de diferir el derecho por utilidad compartida correspondiente a los pagos provisionales de octubre, noviembre y diciembre de 2023, así como el diferimiento de los pagos provisionales de derechos de extracción de hidrocarburos correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre, ambas contribuciones se difiere su pago hasta el 26 de febrero de 2024.

Fuente:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5715125&fecha=24/01/2024#gsc.tab=0

Congreso de la Unión.
El pasado 26 de enero, el Congreso de la Unión promulgó la LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, la cual establece la posibilidad de solventar por medio de mecanismos alternos de solución de conflictos, los actos de autoridad, por lo que habrá de esperarse un año para conocer los alcances en las leyes federales que deban adecuarse, así como a las leyes locales.

Fuente:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5715307&fecha=26/01/2024#gsc.tab=0

OFICINAS VISSION FIRM

Puebla, Pue.
rgarcia@vissionfirm.com

Cd. de México.
lcamara@vissionfirm.com

Guadalajara, Jal.
mcamposllera@vissionfirm.com

León, Gto.
gpriego@vissionfirm.com

Celaya, Gto.
rgomez@vissionfirm.com

Querétaro, Qro.
gpriego@vissionfirm.com

Veracruz, Ver.
fcruz@vissionfirm.com

Contacto:
contactofiscal@vissionfirm.com

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
Se
Criterios Poder Judicial de la Federación.

Registro digital: 2028065
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Administrativa, Constitucional
Tesis: 1a./J. 11/2024 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

DERECHO DE PETICIÓN. LA ACTIVACIÓN DEL MECANISMO PARA EJERCERLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, NO ESTÁ CONDICIONADA A LA PRESENTACIÓN DE UN DOCUMENTO FÍSICO ANTE LA AUTORIDAD.

Hechos: Una persona dirigió a un Ayuntamiento una serie de peticiones a partir de la red social Twitter (actualmente denominada X), en particular, una solicitud de información, una denuncia y un pedimento para la realización de una obra pública. Dichas peticiones no fueron objeto de respuesta, por lo que promovió juicio de amparo contra esa omisión. En su informe justificado, la autoridad defendió que un tuit no es una petición formal que cumpla con los extremos del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que resultaba imposible que comentarios en las redes sociales pusieran en marcha un sistema de la administración pública destinado para atender solicitudes de particulares. La persona Juzgadora de Distrito negó el amparo bajo la consideración destacada de que, si bien el derecho de petición no sólo puede ejercerse por escrito, sino también a través de documentos digitales, como serían los enviados por internet, la autoridad sólo estaría obligada a dar respuesta siempre que institucionalmente prevea esa opción dentro de la normatividad que regula su actuación y se compruebe de manera fehaciente que la solicitud electrónica fue enviada. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión y en sus agravios expresó que el derecho de petición tenía que ser interpretado progresivamente y que, si una petición había sido recibida, no podía condicionarse su respuesta a la emisión de una reglamentación por parte de la autoridad.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que si bien el párrafo primero del artículo 8o. de la Constitución Federal condiciona el ejercicio del derecho de petición a que se formule por escrito, lo cierto es que un análisis del proceso legislativo que dio lugar a dicho precepto constitucional permite concluir que el Constituyente Originario aprobó dicha disposición, bajo el entendido de que el segundo párrafo garantizaba la respuesta a peticiones de cualquier clase, aun si éstas fueren, por ejemplo, verbales o rendidas en una comparecencia y no necesariamente en papel. Así, la activación del derecho de petición no está condicionada a la presentación de un documento físico ante la autoridad, puesto que, en principio, basta que ésta tome conocimiento cierto de la existencia de una petición para activar el mecanismo de protección garantizado por el artículo 8o. constitucional que implica que, a la petición, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido, la que tiene la obligación de hacerlo conocer en breve plazo al peticionario.

Justificación: En el debate que precedió la Constitución de 1917 existían ya preocupaciones sobre si las personas pobres podrían acceder al derecho de petición que les imponía la adquisición de papel, lo que denota la intención de hacer accesible tanto como sea posible ese derecho, incluso a partir de comparecencias. Esta interpretación que atiende a la voluntad del Constituyente Originario, abre la posibilidad para ampliar las vías escritas a partir de las cuales las autoridades pueden captar y atender peticiones, en tanto ello sea

materialmente posible, lo que puede operar tratándose de escritos de naturaleza digital o electrónica a los que, en todo caso, podría imponerse una regulación que norme su tratamiento; sin perjuicio de que, en algunas circunstancias en las que en la práctica la autoridad ha normalizado el uso de determinadas plataformas para dar respuesta a peticiones, dicha regulación sea innecesaria.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 245/2022. Joaquín Rivera Espinosa. 1 de febrero de 2023. Cinco votos de la Señora Ministra y de los Señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Tesis de jurisprudencia 11/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Registro digital: 2028048
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: IV.1o.A.40 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

AMPLIACIÓN DE DEMANDA DE NULIDAD. NO ES NECESARIO AGOTAR EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES CUANDO LA DILIGENCIA QUE DA A CONOCER LA CONTESTACIÓN SE PRACTICA POR BOLETÍN JURISDICCIONAL, EN CONTRAVENCIÓN A LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 75/2013 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia definitiva dictada por la Sala Fiscal, en la que alegó una violación de procedimiento consistente en la ilegal práctica de la notificación de la contestación de la autoridad, al haberla efectuado mediante boletín jurisdiccional y no en forma personal, lo que le impidió ampliar su demanda de nulidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que sí se actualiza la violación de procedimiento, toda vez que, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 75/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE AL ACTOR EL PLAZO LEGAL PARA AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO, A FIN DE TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE ADECUADA DEFENSA.", la diligencia respectiva debe efectuarse en forma personal y no a través de boletín jurisdiccional, por lo que la violación procesal dejó en estado de indefensión a la parte quejosa y trascendió al resultado del fallo.

Justificación: Lo anterior, aun y cuando durante la secuela del juicio no se promovió ningún medio ordinario de defensa contra dicha notificación, en el caso el incidente de nulidad de actuaciones que prevé el artículo 29, fracción III, en relación con el 33, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, previamente a la promoción del juicio de amparo directo; pues en el caso, se está en presencia de una excepción a la regla, pues la violación al procedimiento deriva de la inobservancia de la jurisprudencia 2a./J. 75/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya observancia

es obligatoria para la autoridad responsable en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, por lo que la obligación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de notificar personalmente el auto que tiene por contestada la demanda y concede el plazo legal para ampliarla, deriva del deber de los órganos jurisdiccionales de proteger y respetar su derecho fundamental de acceso a la justicia, así como de garantizar la efectividad de los medios legales de defensa. Consecuentemente, es innecesario que el quejoso haya impugnado, mediante el recurso o medio de defensa ordinario correspondiente, la notificación por boletín electrónico del acuerdo por el que se le otorgó plazo para ampliar su demanda, para su análisis en el amparo, al no haberse acatado la jurisprudencia mencionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 93/2023. 13 de octubre de 2023. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretario: Luis Alberto Mata Balderas.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 75/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 950, con número de registro digital: 2003859.

Registro digital: 2028068
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: III.1o.A.21 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

DERECHOS POR REFRENDO O AMPLIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA LICENCIA DE URBANIZACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO. LAS LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES QUE ESTABLECEN EL PAGO BIMESTRAL DEL 10 % (DIEZ POR CIENTO) DEL COSTO DE LA LICENCIA AUTORIZADA POR ESE CONCEPTO, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

Hechos: Las quejosas promovieron juicios de amparo contra el pago de los derechos por refrendo y ampliación bimestral de la vigencia de la licencia de urbanización –por el monto del diez por ciento del costo total de la licencia inicial– establecido en las Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Jalisco, al considerar que ese cobro viola los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las Leyes de Ingresos municipales del Estado de Jalisco que establecen el pago bimestral del derecho por refrendo o ampliación de la vigencia del plazo de la licencia de urbanización, por el monto del 10 % (diez por ciento) del costo total de la licencia autorizada, violan los principios tributarios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Lo anterior, porque el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el hecho imponible para el cobro de un derecho consiste en la prestación de un servicio público por parte del Estado y, al tratarse de una contribución establecida en la ley, los principios tributarios no pueden aplicarse de manera igual que en los impuestos, por lo que para analizar la proporcionalidad y equidad de la disposición normativa que establece un derecho, debe tomarse en cuenta la actividad del Estado que genera su pago, por lo que las cuotas siempre deben guardar relación directa con el tipo de servicio prestado y su

costo. Ahora bien, el Código Urbano de dicha entidad establece distintas acciones para emitir por primera vez la licencia de urbanización, las cuales no se realizan para expedir una ampliación o refrendo en la vigencia de la licencia inicial, por lo que el esfuerzo de la autoridad no implica que nuevamente se lleve a cabo todo el despliegue técnico exigido para su expedición inicial. Por tanto, la norma que establece el pago bimestral por refrendo o ampliación en el diez por ciento de la licencia previamente autorizada, constituye un elemento ajeno al servicio que presta el Estado, por no corresponder a la actividad efectivamente realizada para brindarlo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 425/2022. Scotiabank Inverlat, S.A., I.B.M. 9 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Vázquez Morales, quien emitió voto concurrente en cuanto a los efectos del amparo. Secretaria: Ana Alicia Ciprés Villa.

Amparo en revisión 393/2023. Vallarta Grupo Constructor e Inmobiliario, S.A. de C.V. 12 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: Félix Alberto de la Torre Olivares.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Registro digital: 2028077
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: PR.A.CN. J/49 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

INTERÉS SUSPENSIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA EL EMBARGO O ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS A AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, NO SE ACREDITA CON LA SOLA MANIFESTACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a consideraciones contrarias al analizar el recurso de queja interpuesto contra la negativa de la medida cautelar cuando se reclama el embargo o aseguramiento de cuentas bancarias. Mientras uno resolvió que la sola manifestación bajo protesta de decir verdad resulta insuficiente para acreditar indiciariamente ser titular de las cuentas bancarias congeladas, el otro sostuvo lo contrario.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que al reclamar en el juicio de amparo el embargo o aseguramiento de cuentas bancarias, la sola manifestación bajo protesta de decir verdad resulta insuficiente para acreditar indiciariamente el interés suspensional que exige el artículo 128 de la Ley de Amparo, por lo que deben aportarse pruebas que sin ser fehacientes demuestren, aunque sea de manera indiciaria, la legitimación para solicitar la suspensión provisional.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 5/2015, puntualizó que la manifestación bajo protesta de decir verdad, como requisito previsto en el artículo 108 de la Ley de Amparo, estriba en crear certeza al juzgador para desplegar todas sus facultades relativas al juicio de amparo indirecto, de manera que los hechos o abstenciones narrados por el impetrante se entiendan que sucedieron en la forma descrita, ya que en ese momento no se cuenta con mayores elementos para verificar la veracidad del dicho de la parte quejosa.

Por otra parte, el interés suspensional consiste en un diverso requisito relativo a la legitimación de quien solicita la medida cautelar, como lo prevé el artículo 128, fracción I, de la Ley de Amparo, que supone la demostración de su interés, aunque sea de forma indiciaria, a fin de establecer con suficiente garantía de acierto que realmente es titular de un derecho. De ahí que, la sola manifestación bajo protesta de decir verdad no es suficiente para acreditar, aunque fuere de manera indiciaria, que se es titular, cotitular o beneficiario de tales cuentas bancarias, sino que es necesario exhibir, al solicitar la medida, alguna prueba o indicio del que se advierta el carácter del solicitante de la suspensión provisional, lo cual no requiere prueba plena, sino cualquier documento, estado de cuenta, o contrato de la institución bancaria respectiva.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 206/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercer y Primer, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 7 de septiembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos (presidenta) y Rosa Elena González Tirado, y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretario: Alejandro Castruita Flores.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 343/2023, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 578/2017.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 5/2015 citada, aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 898, con número de registro digital: 26264.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 206/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Registro digital: 2028093
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: PR.A.CN. J/50 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. CUANDO NO SE COMBATA LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL QUE LA NIEGA, PROCEDE PRESENTARLA NUEVAMENTE SUBSANANDO LOS REQUISITOS O DEFECTOS FORMALES DE LA PRIMERA O APORTANDO NUEVOS ELEMENTOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes al interpretar el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación. Mientras uno estimó que el derecho de la persona contribuyente para solicitar la devolución de un saldo a favor precluye al haber consentido tácitamente la determinación de la autoridad fiscal recaída a una primera solicitud, el otro sostuvo que la norma no prohíbe presentar una nueva a fin de aportar elementos adicionales para obtener la devolución del saldo a favor, siempre y cuando se realice antes de que opere la prescripción.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que si una persona solicita la devolución de un saldo a favor conforme al artículo 22 del Código Fiscal de la Federación y no combate la resolución de la autoridad que la niega, no precluye su derecho a solicitarla nuevamente subsanando los defectos formales de la primera solicitud o aportando elementos adicionales.

Justificación: Acorde con la evolución legislativa de la figura de la devolución de saldo a favor prevista en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, y su interpretación jurisprudencial por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y su interpretación conforme con el derecho fundamental a la seguridad jurídica y los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, reconocidos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la devolución de cantidades por parte de la autoridad fiscal deriva del deber de no conservar las que ha recibido en exceso o sin causa legal, la cual debe solicitarse ante la propia autoridad administrativa dentro del plazo de prescripción de cinco años, en el entendido de que esa solicitud interrumpe el plazo de la prescripción, en tanto consiste en una gestión de cobro, salvo que se tenga por desistida a la persona solicitante y que las resoluciones administrativas, por su naturaleza, causan estado en sede administrativa si no se impugnan ante la propia autoridad o adquieren firmeza si no se combaten a través de los medios legales procedentes. Así, la posibilidad de formular una nueva solicitud depende del resultado obtenido en la resolución recaída a la solicitud primigenia, pues de ser parcial o totalmente desfavorable porque no reunió los requisitos formales exigidos, no se aportaron las pruebas necesarias o no se atendió un requerimiento para que la autoridad hiciera un pronunciamiento sobre su derecho, no podrá afirmarse que existe una resolución sobre los hechos o el derecho y los elementos en los cuales descansa la solicitud y, por tanto, mientras no prescriba el derecho a reclamar la devolución podrá insistirse en ella, subsanando los defectos de la primera, anexando las pruebas que se debieron exhibir o aportando nuevos elementos. En cambio, si la resolución fue desfavorable porque la autoridad se pronunció sobre los hechos o pruebas que se anexaron y concluyó que no asistía el derecho a la devolución, la persona afectada debe impugnar la respuesta para demostrar su ilicitud, sea porque los hechos sí fueron probados, el derecho a la devolución sí fue demostrado, o porque la autoridad no se condujo de la forma en que debía en el procedimiento respectivo. Esta limitante no deriva de considerar que la facultad de la persona para reclamar la devolución hubiera precluido, sino porque su situación estaría regida por una resolución administrativa firme.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 114/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto y Décimo Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 13 de octubre de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto concurrente. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 440/2021, y el diverso sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 69/2020.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 114/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Compilación realizada por Mtra. Brenda Mariscal.

Coordinador Mtro. Mario Camposllera García.

Imagen: IS. Héctor Rayas.